

Santiago, veinte de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Víctor Hugo Solar Pavez, en representación de don Matías Andrés Pereira Pasten y don Gary Bryan Soto Tabilo, demandantes en autos sobre declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, Rit O-2328-2026, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y ministro señor Fernando Valderrama Martínez, quienes con fecha catorce de julio de dos mil veintiséis, confirmaron la resolución de primer grado que declaró de oficio la caducidad de la acción de despido injustificado interpuesta.

Manifiesta que la decisión objetada fue pronunciada con falta o abuso, pues interpuso demanda de declaración de relación laboral, por lo que la acción de despido injustificado queda supeditada a aquel reconocimiento, debiendo contarse el plazo de prescripción de dos años a partir de la fecha de separación de la trabajadora de acuerdo al artículo 510 del Código del Trabajo, pues se trata de un caso de prescripción y no de caducidad, y en consecuencia, yerran los recurridos al considerar aplicable el plazo de caducidad de sesenta días hábiles previsto en el artículo 168 del referido cuerpo legal, conculcando también con ello el derecho a la tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso, además de que frente a dos interpretaciones posibles de una norma se ha de aplicar aquella que favorece al trabajador.

Solicita se acoja el recurso, se deje sin efecto la resolución recurrida, y en su lugar, se dicte una que revoque la de primera instancia, disponiendo que el tribunal de instancia de curso a la acción de despido injustificado.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que confirmaron la resolución de primer grado que declaró la caducidad de la acción de despido injustificado y las prestaciones asociadas, en virtud de las razones que quedaron consignadas en la resolución y aquellas que se contienen en la determinación del juez *a quo* y que dan cuenta de la expiración del plazo previsto por la ley al momento de deducirse la demanda.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y



de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "faltas o abusos graves" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la "trascendencia", y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional*, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que:

a) El 30 de marzo de 2026 don Matías Andrés Pereira Pastén y don Gary Bryan Soto Tabilo demandaron a la Municipalidad de Santiago, por declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, indicando que ingresaron a prestar servicios el 24 de agosto de 2025, realizando labores como guardias de seguridad, bajo subordinación y dependencia, pese a que formalmente celebraron contratos a honorarios, procediendo a despedirlos de manera verbal el 30 de septiembre de 2025.

b) La judicatura de instancia, mediante resolución de 29 -fecha el 28- de mayo de 2026, declaró de oficio la caducidad de la acción de despido injustificado al haber transcurrido entre el despido y la interposición de la demanda, el plazo previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo.

c) La Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de la apelación de la resolución precedente, por sentencia de 14 de julio de 2026, la confirmó.

Séptimo: Que, como consta de los antecedentes del proceso, la demanda tiene por objeto que se declare la relación laboral, además del carácter



injustificado del despido, así como la circunstancia de adeudarse las prestaciones que se indican. Tal precisión es relevante, pues no es jurídicamente posible separar la acción de despido injustificado de la primera, ni resulta procedente aplicar de manera desagregada lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, ni de ninguno de sus preceptos, respecto de un período cuya naturaleza laboral está controvertida y que aún no ha sido asentada por la judicatura del ramo.

Por consiguiente, la acción de despido injustificado derivada de un vínculo cuya real naturaleza forma parte del conflicto sometido al conocimiento de la judicatura laboral, queda supeditada, en los aspectos sustantivos y adjetivos, incluido el plazo para su interposición, a la acción de declaración de relación laboral, pues no puede existir en forma independiente de aquella.

Octavo: Que, en consecuencia, los integrantes de la judicatura recurridos incurrieron en falta o abuso al aplicar el plazo de caducidad de la acción de despido injustificado del artículo 168 del Código Laboral, sin considerar que, en la especie, su ejercicio se encuentra supeditado a aquella que tiene por objeto una declaración judicial relativa a la verdadera naturaleza del vínculo, caso en el cual se puede deducir la excepción de prescripción de la acción, por haber transcurrido el término de dos años desde la conclusión de los servicios, mismo, que, por consiguiente, debe extenderse a la acción de despido injustificado que tiene como fundamento y antecedente esa controversia previa.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Maritza Villadangos Frankovich, ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y ministro señor Fernando Valderrama Martínez, por haber dictado con falta o abuso la resolución de catorce de julio último, y, en consecuencia, **se la deja sin efecto** y la dictada el veintinueve -fecha el veintiocho- de mayo de dos mil veintiséis, por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, y en su lugar, se ordena dar curso progresivo a los autos, debiendo pronunciarse sobre la demanda de despido injustificado y prestaciones demandadas de acuerdo al procedimiento que se sustancia.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello.



Regístrese, comuníquese y archívese.

N°40.711-2026.-

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO
HERRERA
MINISTRO
Fecha: 20/10/2026 15:38:52

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 20/10/2026 15:38:52

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ
TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 20/10/2026 15:38:53

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 20/10/2026 15:38:53

IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 20/10/2026 15:38:54



WEFKDDZKWJS

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, veinte de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veinte de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

